



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia, julio 17 de dos mil veinte (2020)

Rdo.	110016000253 2007 82701
Postulado.	Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío' y otros
Bloque.	Elmer Cárdenas Gómez -ACCU-
Asunto.	Resuelve recurso de apelación
Proviene.	Juez Penal del Circuito con función de Ejecución De Sentencias para las Salas de Justicia y Paz

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **-Fiscal 48 DJT y algunos representantes judiciales de las víctimas-** reconocidas en las sentencias parciales, emitidas en disfavor de Postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, contra la decisión adoptada en la sesión de audiencia pública del 30 de junio del presente año, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C., por el cual fijó un único período de libertad a prueba por un lapso de 48 meses a favor de cada sentenciado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes maza o guevudo', identificado con la cédula de ciudadanía número 70.124.782; nacido el 30 de junio de 1959 en Medellín-Antioquia, hijo de Hernán y Alicia. Estudió la secundaria en el Liceo Antioqueño de Medellín, adelantando estudios superiores en la Universidad de Antioquia, adquiriendo el título de zootecnista. Ingresó a las ACCU entre mayo y junio de 1998 en la zona de Mutatá. Participó



activamente en la toma de Dabeiba el veinticinco (25) de diciembre del 2001, quedando como comandante del Frente 'Gabriela White', hasta su desmovilización acaecida el 30 de abril del 2006. El Gobierno Nacional postuló a **Castañeda Naranjo**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005 el 27 de febrero de 2007.

Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro', identificado con la cédula de ciudadanía número 70.523.289; nacido el 30 de enero de 1970 en Puerto Escondido-Córdoba, hijo de Clemente y Margarita. Estudió primaria y secundaria en el liceo ÍDEM de Arboletes-Antioquia. Ingresó a las "Autodefensas Unidas de Colombia AUC" en 1996, ocupando en la organización ilegal el cargo de urbano; posteriormente, el 25 de diciembre de 2001 ingresó al Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU, a fin de apoyar la toma desplegada en Dabeiba, permaneciendo vinculado en esta agrupación irregular hasta su desmovilización acaecida el 15 de agosto de 2006. El Gobierno Nacional postuló a **Díaz Alegre**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de diciembre de 2009.

Carlos Arturo Furnieles Álvarez 'El Saiza', identificado con la cédula de ciudadanía número 71.252.318; nacido el 10 de febrero de 1976 en Carepa-Antioquia, hijo de José Francisco y Carmen Alicia. Estudió en Apartadó-Antioquia, hasta tercero de primaria. En abril de 1999 se vinculó con la organización delincuencia al mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza', asumiendo labores de logística. En el año 2000 fue designado como comandante de escoltas de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', función que desempeño hasta el día de su desmovilización (31 de agosto de 2006). El Gobierno Nacional postuló a **Furnieles Álvarez**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 27 de febrero de 2007.

Juan Pablo López Quintero 'Chimurro', identificado con la cédula de ciudadanía número 8.418.562; nacido el 7 de marzo de 1977 en Dabeiba-Antioquia, hijo de Juan Pablo y Rosa Leonilde. Adelantó estudios secundarios hasta noveno grado. En agosto del año 2002 ingresó al Frente 'Gabriela White' del Bloque 'Elmer Cárdenas ACCU; de manera ulterior, fue asignado a la compañía 'Dragón' bajo el mando de Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy o



Machín'. En el 2003 pasó a hacer parte de la seguridad de los comandantes de la estructura delincinencial; se desmovilizó el 30 de abril de 2006. El Gobierno Nacional postuló a **López Quintero**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 6 de noviembre de 2007.

Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila', identificado con la cédula de ciudadanía número 8.189.903; nacido el 2 de mayo de 1972 en Riosucio-Chocó, hijo de Ariel y Leonor. Estudió en Napipí hasta tercero de primaria, para, posteriormente matricularse en el ÍDEM -Eduardo Espitia Romero- donde culminó toda la secundaria. En junio 18 de 1993 conoció a Fredy Rendón Herrera, quien tres años después le propuso vincularse a la agrupación armada criminal y realizar actividades en una estación de radiocomunicaciones, desempeñándose también en la parte "logística administrativa", hasta el momento de su desmovilización ocurrida el 12 de abril de 2006. El Gobierno Nacional postuló a **Caraballo**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 10 de marzo de 2008.

Efraín Homero Hernández Padilla 'Armero, Leopardo 1 u Homero', identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.506; nacido el 4 de agosto de 1974 en Montería-Córdoba, hijo de Elías y Luz del Carmen. Adelantó estudios de primaria. En octubre de 1997 se vinculó a un grupo de 12 hombres que operaban en las Autodefensas Campesinas en Necoclí, desmovilizándose el 30 de abril de 2006 en Pavarandó. El Gobierno Nacional postuló a **Hernández Padilla**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 6 de noviembre de 2007.

Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío o Gonzalo', identificado con la cédula de ciudadanía número 71.976.376 de Turbo-Antioquia; nacido el 9 de noviembre de 1966 en Anorí-Antioquia, hijo de Bertilda del Socorro y Santiago Enrique. Estudió hasta segundo de primaria en la escuela Alberto Betancourt del municipio de Guadalupe-Antioquia. Su vinculación con las "Autodefensas Unidas de Colombia AUC" se da en el año 1998, ingresando concretamente al Bloque Elmer Cárdenas ACCU en el año 2001, fungiendo como comandante logístico hasta su desmovilización acontecida el 30 de abril de 2006 en el

corregimiento 'El 40' de Turbo-Antioquia. El Gobierno Nacional postuló a **Díaz Alegre**, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 29 de enero de 2008.

3. ANTECEDENTES JUDICIALES

3.1 El 27 de agosto de 2014 esta Corporación profirió sentencia de primera instancia a ocho¹ postulados a la Ley de Justicia y Paz, en proceso radicado número 110016000253 2008 83241, excombatientes que pertenecieron al desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quienes aceptaron los cargos atribuidos por el ente investigador, siendo elegibles para acceder a los beneficios otorgados por esta Justicia Transicional; imponiéndoseles como sanción:

POSTULADO	PENA DE PRISIÓN	MULTA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS
Elkin Jorge Castañeda Naranjo	480 meses	50.000 S.M.L.M.V	240 meses
Bernardo Jesús Díaz Alegre	417 meses y 9 días	9.275.5 S.M.L.M.V	195 meses
Carlos Arturo Furnieles Álvarez	403 meses y 15 días	9.275.5 S.M.L.M.V	195 meses
Juan Pablo López Quintero	480 meses	44.100 S.M.L.M.V	240 meses
Dairo Mendoza Caraballo	480 meses	30.400 S.M.L.M.V	240 meses
Efraín Homero Hernández Padilla	480 meses	29.787.5 S.M.L.M.V	240 meses
Darío Enrique Vélez Trujillo	480 meses	27.100 S.M.L.M.V	240 meses

¹ Postulados: Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla, Darío Enrique Vélez Trujillo; en tanto que, en disfavor de del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva 'David o Alfa 11', esta Sala dispuso mediante decisión de fondo del 22 de enero de 2019, terminar el proceso especial de Justicia y Paz, así como sus beneficios y prerrogativas de conformidad al canon 11A, numeral 6°, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5, Ley 1592 de 2012).



Lo anterior, por haber sido hallados responsables de las conductas delictuales de *Concierto para delinquir, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas, Desapariciones forzadas, Secuestros simples, Detención ilegal y privación del debido proceso, Torturas en personas protegidas y Desplazamientos forzados*, entre otros delitos, los que en su mayoría constituyeron graves infracciones al DIH y DDHH.

La decisión de fondo, cobró firmeza el 2 de septiembre de 2014, una vez surtida su lectura al no haberse interpuesto recurso alguno.

3.2 El 17 de mayo de 2018, en el proceso con radicado 110016000253 2007 82701², la Colegiatura nuevamente, de manera parcial, emitió sentencia contra 28 postulados, entre los que se encuentran los siete precitados -Castañeda Naranjo, Díaz Alegre, Furnieles Álvarez, López Quintero, Mendoza Caraballo, Hernández Padilla y Vélez Trujillo- en esta ocasión la punición impuesta obedeció para todos los postulados de manera análoga, es decir, **pena de prisión de 480 meses, multa de 50.000 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de 240 meses**, con excepción de *Carlos Arturo Furnieles Álvarez*, cuya condena fue de **412 meses y 22 días**, multa de **10.575.5 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de **204 meses y 7 días**. El 23 de mayo del mismo año, la Sala culminó la lectura de la decisión; y varios representantes judiciales de víctimas, interpusieron recurso de apelación; sustentada en fecha posterior.

La Corporación profirió *dos lecturas de proveídos complementarios*; el primero data del 12 de junio de 2018, en la que se ordenó adicionar el numeral 13, esto es, el incidente de reparación integral e incluir la liquidación de diferentes afectados representados por los profesionales Martha Isabel Zapata Villa, John Jairo Ramírez López, Fosi3n de Jesús Bedoya Escobar y Yudy Elena Moreno Moreno; en tanto la segunda de ellas, se emiti3 el 19 de junio del mismo a3o, disponi3ndose el reconocimiento de una v3ctima apoderada por el doctor Ramírez L3pez.

² Decisi3n de acumulaci3n del 21 de marzo de 2014.



En esta última fecha igualmente, hubo lugar a la sustentación de recursos por los apoderados, *Luz Yedny Muñoz Murillo, John Jairo Ramírez López, Yudy Elena Moreno Moreno y María del Amparo Palacio Ortiz*; al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 23 de octubre de 2019, confirmó la providencia y declaró la nulidad parcial con el objeto de que la Sala emitiera pronunciamiento sobre cuatro afectados representados por el doctor Ramírez López.

A fin de corregir el yerro, el 11 de diciembre de 2019, la Colegiatura profirió sentencia complementaria, en la que resolvió frente a las reclamaciones elevadas por los hermanos de las víctimas directas *Moisés de Jesús Sánchez Carrillo, Juan de Dios Lezcano, Luis Aníbal Salinas Palacios y su presunto hijo*, disposición que no fue recurrida.

4. TRÁMITE ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ

4.1 La Oficina Judicial, avocó el conocimiento para la vigilancia de la primera sentencia parcial el 20 de enero de 2015, por lo que una vez consideraron los abogados defensores de los postulados que, se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 29, Ley 975 de 2005, solicitaron la libertad a prueba, decretándose de la siguiente manera:

POSTULADO	FECHA EN QUE SE CONCEDE LIBERTAD A PRUEBA	DURACIÓN DEL PERIODO DE LIBERTAD A PRUEBA	FECHA EN LA QUE SE MATERIALIZA LA LIBERTAD A PRUEBA
Elkin Jorge Castañeda Naranjo	9 de diciembre de 2015	48 meses	23 de diciembre de 2015
Bernardo Jesús Díaz Alegre	8 de septiembre de 2016	40 meses y 9 días	2 de marzo de 2018
Carlos Arturo Furnieles Álvarez	30 de abril de 2015	40 meses y 9 días	27 de enero de 2016
Juan Pablo López Quintero	10 de diciembre de 2015	48 meses	6 de enero de 2016
Dairo Mendoza Caraballo	18 de julio de 2016	48 meses	25 de agosto de 2016



Efraín Homero Hernández Padilla	8 de septiembre de 2016	48 meses	21 de septiembre de 2016
Darío Enrique Vélez Trujillo	8 de septiembre de 2016	48 meses	4 de noviembre de 2016

4.2 El 5 de marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución asumió la competencia respecto de dicha sentencia parcial; convocándose para decisión de acumulación de penas y fijación del periodo en que estarán en libertad a prueba.

El día 26 de junio ídem, se dio inicio a la vista pública de **acumulación jurídica de penas impuestas en las decisiones de fondo parcial transicional**, siendo suspendida por la carencia de audio óptimo que permitiera a los sujetos procesales escuchar con claridad la decisión emitida por el A quo; disponiéndose entonces la lectura del auto que resuelve para el 30 de junio de 2020.

4.3 Efectivamente en calenda aludida, el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, emitió providencia en la que acumuló las penas impuestas contra los postulados en las sentencias transicionales parciales proferidas en los procesos con radicados 110016000253 2008 83241 y 110016000253 2007 82701.

El proveído resolvió frente a este punto:

“**Acumularles** las penas impuestas a **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Darío Enrique Vélez Trujillo**, en las sentencias parciales proferidas el 27 de agosto de 2014 y 17 de mayo de 2018, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, fijándoles unas penas principales acumuladas de 480 meses de prisión y multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, manteniéndoseles las penas alternativas de 96 meses de prisión



Acumular las penas impuestas a **Bernardo Jesús Díaz Alegre**, en las sentencias parciales, fijándole unas penas principales acumuladas de 480 meses de prisión y multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses y una la pena alternativa de 96 meses de prisión cuyo cumplimiento se encuentra acreditado.

Acumular las penas impuestas a **Carlos Arturo Furnieles Álvarez**, fijándole unas penas principales acumuladas de 480 meses de prisión y multa equivalente a 19.851 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses y una la pena alternativa de 96 meses de prisión cuyo cumplimiento se encuentra acreditado”³.

Además de lo anterior, también se determinó que a **Díaz Alegre y Furnieles Álvarez**, se les modificaría el término de la libertad a prueba concedida mediante autos del 8 de septiembre de 2016 y 30 de abril de 2015, respectivamente, estableciéndose dicho lapso en 48 meses, ello en virtud de la acumulación jurídica de penas.

Advirtió igualmente la decisión que, para la vigilancia de: *“Penas principales y accesorias, pena alternativa y su eventual revocatoria, libertad a prueba y obligaciones que se le impusieron en la sentencia parcial (radicado 2007-82701); y en el auto [de acumulación de penas], acumulaciones de penas impuestas a los postulados en procesos adelantados en la justicia ordinaria y eventuales acumulaciones de procesos en la justicia ordinaria, así como de penas impuestas en otra u otras sentencias transicionales; y extinción de la pena, por cualquiera de las causales legalmente establecidas”*; exigencias atribuidas a los siete postulados que nos convoca, según lo dispuesto por la Juez de primer grado, se continuarán vigilando bajo el radicado 110016000253 2008 83241 número interno 110013419701 2014 00013, correspondiente al primer fallo parcial.

³ La transcripción de los párrafos anteriores, no corresponde a la literalidad de la decisión; se efectuó una síntesis de los mismos (texto completo en auto del 30 de junio de 2020 páginas 24 y siguientes)



Finalmente, en la decisión, se dispuso **reconocer** que, frente a las sentencias parciales acumuladas, el tiempo de libertad a prueba decretada a favor de los siete excombatientes, es únicamente por un lapso de 48 meses, contados a partir del 24 de diciembre de 2015 para *Castañeda Naranjo*, 3 de marzo de 2018 para *Díaz Alegre*, 28 de enero de 2016 para *Furnieles Álvarez*, 7 de enero de 2016 para *López Quintero*, 26 de agosto de 2016 para *Mendoza Caraballo*, 22 de septiembre de 2016 para *Hernández Padilla* y 5 de noviembre de 2016 para *Vélez Trujillo*; **aspecto último que fue recurrido por el Representante Acusador y los representantes de víctimas.**

5. ASUNTO IMPUGNADO

Como viene de referirse, el señor Fiscal **interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, mientras que los representantes de víctimas solo esta última réplica**, en contra del numeral quinto -parte resolutive- del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias el 30 de junio del presente año; en atención a la competencia atribuida por el numeral 3º artículo 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el canon 28, Ley 1592 de 2012), así como el canon 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015, dicha dependencia judicial, resolvió a favor de los sentenciados un único período de libertad probatoria, consistente en 48 meses contados a partir de diferentes datas acabadas de reseñar.

La falladora basó la providencia indicando que, no se les fijará un nuevo término, atendiendo que no hay regulación legal ni precedente vertical emitido por alguna Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del país al respecto, siendo ésta una postura asumida por la Judicatura en decisiones anteriores en otros procesos transicionales. Señalando que, tal criterio no es óbice para que cuando se evidencie el incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz a la que se acogieron de forma voluntaria, se pueda o dar la exclusión o bien la revocatoria de la pena alternativa, ello, si aún no ha tenido lugar la ejecutoria de la extinción de la pena principal y alternativa impuesta.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

Pese a que se trata de sentencias parciales, no puede constituirse tal situación en desfavor de los postulados, al tener que soportar un nuevo término de libertad a prueba, implicando además que, queden varios años *sub judice*, sin resolverles definitivamente su situación jurídica, bien sea extinguiéndoles la pena principal o revocándoles la alternativa; precisó adicionalmente la A quo: “(...) a lo que se suma que es claro que por todos los hechos que tengan que responder con ocasión de su acogimiento a la mencionada Ley, se les impondrá en adelante la misma pena principal privativa de la libertad que no puede superar los 40 años de prisión y el legislador con relación a la pena alternativa expresamente indicó que sólo se podrá imponer por un período máximo de ocho años, señalando que la libertad a prueba no podrá superar la mitad del término fijado para la pena alternativa impuesta, que se les estableció en este caso concreto a todos los postulados condenados (...) sin que sea procedente que frente al aludido término se adopte posición diferente, porque ello implicaría si se les impone un período de prueba por cada fallo parcial transicional que se supere el monto máximo establecido para el efecto en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (...)”⁴

6. TRÁMITE DEL RECURSO

Clausurada la lectura del auto, por medio del cual se determinó la acumulación de las penas impuestas contra condenados de manera parcial, *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Darío Enrique Vélez Trujillo*, exmilitantes del Bloque Elmer Cárdenas; redefiniéndose a la par, el tiempo de duración de la libertad vigilada; se concedió la palabra a los sujetos procesales a fin que se pronunciaran sobre la interposición de recursos.

6.1 Intervención de los sujetos procesales

Fiscal 48 DJT⁵, como primer aspecto presentó el recurso de reposición, señalando frente a la acumulación de penas estar de acuerdo; en tanto que, respecto a la libertad a prueba

⁴ Folio 21, auto del 30 de junio de 2020, Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

⁵ Audiencia pública del 30 de junio de 2020, récord 01:35:20



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

indicó de manera sintetizada que, en el evento, el fin no es poner en 'tela de juicio' los compromisos asumidos por los postulados que, desde su acogimiento a este trámite especial han dado cumplimiento para construir la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la verdad, durante todo el desarrollo del proceso al que se sometieron.

Prosiguió el delegado manifestando respecto de su inconformidad que, evidentemente la causa penal aún no ha culminado, así como las responsabilidades que se han venido verificando, sin que se evidencie hasta este momento procesal incumplimiento alguno, pese al tiempo transcurrido en el proceso; lapso que se le atribuye a la dimensión del asunto - macrocriminalidad- y el número de conductas cometidas por los grupos organizados al margen de la ley”.

Así entonces, el representante acusador, planteó dos interrogantes, siendo el primero de éstos, **¿A partir de qué momento empieza a correr el término de libertad a prueba?**, señalando que esta cuestión ha tenido tres posiciones; una primera que, desde que el postulado cumple los 8 años de privación efectiva de la libertad, es decir, el término máximo de la pena alternativa, adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá. Una segunda precisa al momento mismo de la emisión de la sentencia; en tanto que la tercera, indica que, a partir de la ejecutoria de la decisión que la concede, es decir, la proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, posición que comparte el ente acusador.

El otro cuestionamiento es **¿La libertad a prueba que se confiere es una sola o al contrario debe concederse por cada sentencia parcial que se vaya emitiendo?**

A fin de resolver los anteriores planteamientos, el Fiscal trajo a colación decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (2007-83019, postulado Manuel de Jesús Pirabán, Bloque Centauros, auto del 25 de octubre de 2019), que a su juicio fue una ambigüedad y contradicción, considerando acertada que la Juez de Ejecución de Sentencias se apartara de la misma. De igual forma, se refirió a la segunda instancia que frente a esta temática resolvió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45.321 del 16 de diciembre de 2015, postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez 'Monoleche'.



Señaló que el cumplimiento de la pena y las obligaciones aparentan darse en un mismo momento, para luego dar lugar a la libertad a prueba; empero atendiendo el tiempo de privación efectiva de la libertad, que su término corre desde la postulación, es decir que los 8 años de la pena alternativa, pueden darse antes incluso de la emisión del fallo; ello se puntualiza en que, las obligaciones asumidas por los postulados están en permanente verificación, incluyendo el periodo máximo de la sanción en Justicia y Paz; y, desde la sentencia.

Destacó el delegado de la Fiscalía lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 29, Ley 975 de 2005 que dispone: *“Una vez cumplida la pena y las condiciones impuestas en la decisión de fondo, reconocerse la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta”*, haciendo uso en su explicación de *“la conjunción copulativa o conjunciones coordinadas”*, a su juicio, se desarrolla tal teoría al sumar o unir el cumplimiento de la pena de 8 años con las condiciones impuestas en la sentencia; situación que ha permitido que los postulados estén en vigilancia permanente por parte de la autoridad competente; quedando así claro que, hasta el momento han dado cumplimiento **tanto al tiempo como a las exigencias que se les atribuyeron.**

Advierte el Fiscal que, precisamente esas responsabilidades impuestas a los excombatientes, son el producto del desarrollo de todas las sesiones de audiencia concentrada e investigaciones, cobrando como acierto, que la pena alternativa no se entienda cumplida por el solo paso del tiempo; planteando igualmente el interrogante, al tenerse convencimiento de los 8 años que la vigilancia de la cual ha sido objeto el postulado se tornan suficientes ***¿Por qué razón poner más exigencias al postulado?*** máxime estando a portas de otras decisiones que pongan fin a su proceso transicional y el cumplimiento con el mismo; de allí que surja un nuevo cuestionamiento ***¿Qué implicación tendría para la concesión de una libertad a prueba?***

Prosigue manifestando que, los postulados han venido cumpliendo con lo que impone el sistema transicional, debiéndose correr el término inicialmente planteado a partir de la



ejecutoria del acto verificadorio; estando también ligado a actos de contribución a la reparación integral, de conformidad al artículo 44, Ley 975 de 2005, siendo a su juicio, a partir del pronunciamiento de la Juez de Ejecución de Sentencias en que el acto nace a la vida jurídica.

Refiriendo que, en el evento se busca establecer si se trata de un solo término de libertad a prueba o uno por cada sentencia parcial emitida; estimando ser según su criterio, en referencia a la última; en tanto, tal sustento, indica el delegado no tiene asidero alguno. De igual manera, de forma sintetizada hizo una reseña de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, así como las ventajas de su aplicación para los postulados, sociedad y víctimas, éstas que siempre han estado expectantes a las resultas del proceso; téngase en cuenta entonces que, la libertad a prueba lleva aparejada una extinción de las obligaciones hacía el futuro; ello antes de que esta jurisdicción culmine en debida forma, debiendo por ende los postulados asumir el compromiso de acudir al proceso con toda transparencia hasta que el fallo deje de ser parcial.

El representante acusador igual advierte que la libertad a prueba que se decreta, abre camino a la extinción, es entonces pertinente, analizar todo lo concerniente a la decisión de fondo, la libertad vigilada y como se dijo en principio a *la extinción de la sanción impuesta*. Esos laudos parciales en su semántica hacen referencia a aquello que pertenece a un todo; es decir, que el cumplimiento no ha sido total, parcialmente se ha conocido la verdad de lo acontecido, se posibilitó el compromiso con la indemnización a que hubiere lugar, reconocimiento de terceros implicados como miembro del Estado en los términos de las operaciones cometidas, permitiéndose a la par las acciones judiciales contra esos terceros.

Prosiguió indicando que, esta causa transicional ha permitido el débito con las víctimas, lográndose reparaciones no solo desde el punto de vista económico, sino a través de la verdad, manifestaciones de perdón y olvido; surgiendo el cuestionamiento ***¿Qué hubiera pasado con este proceso bajo la óptica de la justicia internacional y si en este momento los postulados estuvieran en libertad, no existiendo la emisión de una sentencia condenatoria en contra de ellos?*** De allí, que las sentencias parciales en esta jurisdicción han significado un



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

verdadero avance en la resolución de conflictos, conllevando a que gradualmente los postulados asuman en gran medida esa macrocriminalidad que cometieron.

Puntualizó el Fiscal de la causa que, no hay sentencia definitiva proferida con la que se haya completado toda la investigación de las conductas criminales, a la fecha ningún exmilitante ha hecho referencia a la totalidad de hechos, al contrario, de manera permanente están apareciendo nuevos cargos; sin embargo, los fallos que se emiten parcialmente contienen crímenes que hacen parte de un universo, conllevando a que se conceda por cada uno de ellos un período de libertad a prueba; no siendo de recibo que sea un único lapso por todos los proveídos, debiendo reconsiderarse por parte de la Juez un plazo más razonable.

Concluyendo que, la libertad a prueba debe ser acorde a la sentencia que cubre el cien por ciento (100%) de los hechos delincuenciales, a los cuales no se ha llegado; por ende, tienen los postulados que asumir unos compromisos hasta que finalice el proceso de justicia transicional al que se sometieron; sin que, en el acuerdo se hubiere impuesto un término temporal concluyente. En el evento, se puede inferir que, sin la emisión de una sentencia parcial, ningún postulado tendría libertad a prueba que de forma ulterior permitiera la extinción de su pena; la condena no se hubiere producido aún, es decir que, ninguna libertad a prueba en Colombia al respecto podría estarse descontando en este momento, porque de mantenerse la ley en su desarrollo original, dicha libertad empezaría a contar con el proveído que cobije la totalidad de hechos.

De este modo, debe tenerse en cuenta las víctimas, sin que se arriesgue la estabilidad de sus derechos decretando un solo período de libertad vigilada; la situación como se ordena por parte de la falladora, puede truncar los derechos de los afectados, al extinguirse la pena atribuida a los excombatientes y en especial que, los compromisos pendientes con la Justicia Transicional queden en el olvido.



Defensor de los postulados -no recurrente-⁶, señaló que quien impugna una decisión tiene la carga de demostrar su inconformidad; debiendo al mismo tiempo, atacar la decisión jurídicamente y ubicar normativamente el recurso. Estima que la decisión debe mantenerse y no reponer.

Procurador 1º Judicial II Penal -no recurrente-⁷, requiere **no reponer** la decisión y mantener incólume el numeral 5º, señalando que los extensos argumentos del ente indagador, no invalidan los sólidos argumentos por los cuales la Judicatura sustentó que debía ser un único periodo de libertad a prueba, independiente del número de sentencias parciales que se hayan emitido en contra de los postulados.

Las sentencias parciales viables a través de la jurisprudencia, facilitó el proceso, en la medida que en un momento dado el actuar criminal del grupo armado ilegal imposibilitó llevarse a cabo bajo un único proceso todos esos hechos cometidos; siendo la parcialidad sin duda, un gran avance en la Justicia Transicional; esos fallos traen consigo unas obligaciones particulares, sin embargo, ello no implica que los postulados tengan que estar 4, 8, 12, 20 años en libertad a prueba, lo que constituye una afectación en las garantías fundamentales de los postulados, es decir, se supera ese período de 4 años que fijó la Ley 975 de 2005.

Por lo anterior, solicita mantener un período de libertad a prueba, así como una única pena alternativa y una sola extinción de la pena. Seguidamente señala que, en la actualidad faltan diversos hechos por judicializar, bajo ese entendido, los postulados deberán continuar sometidos a Justicia y Paz, a sabiendas que hay unas consecuencias en caso de no cumplir con el compromiso de verdad. **Finalmente reitera su petitum de no reponer el proveído.**

⁶ Ídem, récord 02:38:35

⁷ Ibidem, récord 02:42:50



6.2 Decisión frente al recurso de reposición⁸

La Juez de primer grado, dispuso no reponer la decisión emitida el 30 de junio de 2020 y mantener en firme el numeral 5º del mencionado auto, por las siguientes razones:

Señaló la togada que, en primer lugar, que el proveído emitido por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, que advierte el delegado acusador (2007-83019, postulado Manuel de Jesús Pirabán, Bloque Centauros, auto del 25 de octubre de 2019), no se compadece con lo que en esta instancia se está tratando, toda vez que en aquella oportunidad, se trataron como temas centrales la concesión de una libertad a prueba y con ésta la valoración de requisitos adicionales establecidos en la Ley 975 de 2005; además a partir de qué momento, se debe conceder tal prerrogativa; en tanto, el punto cardinal en este asunto es otorgar uno o varios periodos de libertad a prueba, según el número de sentencias parciales.

Se mantiene en la decisión un único lapso en beneficio de los sentenciados, atendiendo que estima que no es procedente que independiente a las decisiones emitidas de manera fraccionada, se les profiera a los postulados varias libertades a prueba. Debe considerarse además que, se espera que a futuro en contra de los excombatientes se profieran más decisiones, adicional a las dos ya ejecutoriadas; ello, por el número de hechos faltante por judicializar que informó el delegado de la Fiscalía; es decir, que serán aún más las condenas a emitir por parte de la Sala de Conocimiento. De este modo, se tendría como libertad vigilada una, dos, tres y eventualmente hasta cuatro periodos, cada uno de cuatro años, apartándose entonces de lo precisado en el inciso 4º, artículo 29, Ley 975 de 2005, vulnerándose el debido proceso que conlleva el principio de legalidad.

Concluyendo la A quo que, si los postulados después de esos cuatro años concedidos, incumplen las obligaciones contemplados en la ley de Justicia y Paz -verdad, reparación y no repetición-, se incurre en alguna de las causales para su exclusión o la revocatoria de la pena alternativa, por el simple hecho que se les haya fijado un término de libertad a prueba, si

⁸ Ejusdem, récord 02:48:18



para dicho momento no está en firme la extinción de la pena -atendiendo a las obligaciones impuestas-, se puede dar aplicación a dichas figuras jurídicas, que permitirían la exclusión del trámite especial. En el evento entonces, el lapso objeto de disputa no puede extenderse más, toda vez que el proceso ante esta Justicia va a tomar varios años más; debe tenerse en cuenta que varios postulados militaron en diferentes estructuras, lo que dificultaría tal situación; no reponiendo el proveído.

Seguidamente, concede nuevamente la palabra al delegado del ente acusador, a fin de que, si a bien lo tiene, puede adicionar su discurso para la sustentación del recurso de apelación; manifestando el representante acusador que, mantiene los mismos razonamientos esbozados al sustentar el recurso de reposición.

Siguiendo el trámite frente a la alzada, otorgó la palabra para tal efecto a los **representantes judiciales de víctimas, en calidad de sujetos recurrentes**⁹, los profesionales del derecho, designaron como vocera a la doctora **María del Amparo Palacio Ortiz**, quien de manera sintetizada precisó que el disenso de los abogados, básicamente consiste en que se revoque el numeral 5º del auto emitido el 30 de junio del presente año, por medio del que se concede un único periodo de libertad a prueba a favor de los postulados, en los demás aspectos están conformes con el proveído; su disconformidad consiste en que, si bien la Corte Suprema de Justicia permitió la emisión de sentencias parciales, atendiendo la complejidad de los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, no puede ser esta una razón para proferir un solo periodo de libertad a prueba.

Bajo ese entendido continuó la profesional indicando que, al permitirse varias decisiones de fondo en contra de los postulados, debe también acaecer lo mismo con el tiempo de libertad a prueba, el que debe contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que lo concede; pues de concederse un solo tiempo, se produciría inseguridad jurídica, toda vez que ninguna importancia tendría las futuras decisiones que definan las situaciones jurídicas de los exmilitantes, así como las acumulaciones de penas.

⁹ Ídem, récord 02:56:10



Precisó además la defensora de víctimas que, de persistir tal situación, se vulneraría los derechos de los afectados que hacen parte de otras sentencias parciales; resalta que los postulados al someterse a este proceso de manera voluntaria, aceptaron que debían permanecer vinculados en él, todo el tiempo en que éste tuviera duración; y, por tanto, se sometían a unos beneficios y consecuencias de cada sentencia parcial emitida. En el evento que la Honorable Corte, hubiere decidido que no se permitía proveídos fragmentados, sino una sola decisión de fondo, ello hubiera conllevado a que los postulados tuvieran que esperar a que se profiera dicha sentencia; y solo a partir de allí, se les podría definir su situación jurídica, lo cual indica que hubieran estado obligados a permanecer en el tiempo durante todo el proceso.

Reiterando su posición y la de sus colegas de conceder un solo período de libertad a prueba por cada sentencia emitida, es decir, la del 27 de agosto de 2014 y el 17 de mayo de 2018; ello, soportado también en decisión del Órgano de Cierre, radicado 44.035 de 2014 (SP 12157-2014) de donde a su juicio se colige que las libertades a prueba determinadas a favor de los desmovilizados son también parciales. Con todo lo indicado, requieren que esta Sala, modifique o revoque la decisión de la Juez de instancia.

Nuevamente se concede la palabra al **Agente Ministerial**¹⁰, a fin que se pronuncie como sujeto no recurrente respecto del recurso de apelación; dirigiéndose entonces el delegado a la Magistratura, requirió confirmar el auto recurrido, adicionando a su anterior intervención lo siguiente:

“Está claro que el proceso de Justicia y Paz, es excepcional y especial, que se estableció con el propósito de lograr la reincorporación definitiva a la vida civil de quienes hicieron parte de un grupo armado legal, ello con el fin de tener reconciliación nacional. Este proceso tiene un horizonte claro y definido orientado bajo presupuestos de verdad, justicia, reparación de las víctimas y garantías de no repetición, es decir el horizonte está hacia los derechos de las víctimas; y en ese contexto es, donde tiene que aplicarse e interpretarse los cánones procesales en esta ley.

Con un único periodo de libertad a prueba, no se va a vulnerar esos derechos de las víctimas, siendo la decisión del A quo muy clara en que los postulados continúan vinculados al proceso de Justicia y Paz hasta que no sean juzgados por el último hecho que cometieron con ocasión a su pertenencia al grupo armado

¹⁰ Ídem, récord 03:04:55



ilegal; ello atendiendo incluso, las manifestaciones del Fiscal en que todavía quedan pendiente para judicialización diversos cargos; situación que incluso, se verifica en las audiencias de seguimiento, en las que los intervinientes tienen la oportunidad de constatar el cumplimiento de sus compromisos”¹¹

Puntualizó también que al acoger el argumento de fijar un período de libertad a prueba por cada sentencia parcial que se profiera, causaría indudablemente un perjuicio a los intereses de los postulados, dado que se superaría ostensiblemente aquel lapso de cuatro años (artículo 29, Ley 975 de 2005), quedando en el tiempo sin resolverse su situación jurídica; como consecuencia de lo dicho, solicita a la Sala de Justicia y Paz que, se confirme la decisión de primera instancia.

Finiquitadas las intervenciones de los sujetos procesales, la Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias, concede el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía y los representantes judiciales de víctimas, en el efecto devolutivo, a fin de que se resuelva la decisión impartida en el numeral quinto del auto proferido el 30 de junio de los corridos.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los postulados condenados, de conformidad al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), que expresamente dispone: “(...) estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz (...)”; atendiendo ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado

¹¹ Lo señalado por el delegado de la Procuraduría, no corresponde a la literalidad de lo precisado en audiencia, se trata de una síntesis de sus manifestaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

ejecutor; mientras que el Acuerdo PSAA15-1402 de 2015, le otorgó a dicha Judicatura su carácter permanente.

Sin embargo, es preciso destacar que la Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicho fallador; por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, que indica:

“Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 478, Ley 906 de 2004, mediante el que se precisa que las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicionalmente, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra “De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: (...) 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas”, sin lugar a dudas atribuye competencia a esta Sala para resolver la alzada.



Decidirá entonces esta Corporación el recurso presentado contra del auto emitido el 30 del pasado mes por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional con sede en Bogotá D.C., a través del que se procedió a la acumulación jurídica de penas y fijó un único período de libertad a prueba - punto recurrido- a favor de los postulados *Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza o Guevudo'*, *Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro'*, *Carlos Arturo Furnieles Álvarez 'Saiza'*, *Juan Pablo López Quintero 'Chimurro'*, *Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo'*, *Efraín Homero Hernández Padilla 'Armero u Homero'* y *Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío'*, sancionados penalmente en decisiones de fondo de carácter parcial, proferidas por esta Sala el 27 de agosto de 2014 y el 17 de mayo de 2018 -ejecutoriadas-; todos ellos exmilitantes del Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU.

7.2 Alcance de la Ley de Justicia y Paz

Bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, a través de las diferentes decisiones, todas las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional han tenido la oportunidad de pronunciarse frente a los diferentes beneficios, prerrogativas y compromisos obtenidos en este trámite especial; en ese orden, *prima facie*, establecer que el proceso surgió como un *instrumento de paz*, cuya actuación penal se originó con esa incipiente manifestación de voluntad por parte de las estructuras armadas irregulares, consistente en formalizar diálogos con el Gobierno Nacional, para seguidamente asumir como una obligación definitiva el abandono de armas, no incurrir en la comisión de nuevas conductas delictivas y contribuir con la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Seguidamente, los excombatientes de forma libre y voluntaria solicitaron su postulación en el trámite transicional; así el Gobierno Nacional remite lo propio con destino a la Fiscalía, agotando todas las etapas administrativas e iniciando la fase investigativa, misma que se funda en el reconocimiento de las conductas punibles, construir la verdad de lo acontecido, para desde ese momento aportar con su palabra al resarcimiento de los afectados.



Deviene entonces, el trámite penal con la respectiva formulación de imputación y acusación de los hechos perpetrados y su aceptación; situación que conlleva substancialmente con la emisión de sentencia condenatoria, misma que, atendiendo a esos abusos perpetrados a gran escala, se permitió proferir de manera fraccionada.

Sin dubitación alguna, se trata de un asunto que con su perfeccionamiento ha alcanzado en primera instancia, efectivas retribuciones a favor de las víctimas; en cuanto a la sociedad y al Estado se nos ha permitido conocer esa verdad soterrada del conflicto armado y fijar como uno de los pilares fundamentales, la memoria histórica; este proceso ha conllevado a la transformación social y política, al punto de aceptar que los postulados formen parte, nuevamente, de la comunidad, asumiendo conductas ordenadas y armónicas de conformidad a esos deberes contraídos bajo la ritualidad normativa.

Se fundó entonces en Colombia un marco legal de Justicia Transicional, buscando no sólo beneficios a quienes se vieron vulnerados en sus derechos, demanda también sin dubitación, el enjuiciamiento de los actores armados, y a la par su reinserción en la vida civil, aparejando implícitamente su compromiso de no incurrir de nuevo en el despliegue de conductas criminales, así como la colaboración eficaz con la justicia, situación que se provee desde las versiones libres que rinden ante la Fiscalía delegada.

Así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Juzgamiento: “(...) la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005- estableció la figura de la versión libre para esos efectos. Por ello la Sala concede credibilidad a esas manifestaciones por el grado de certidumbre frente al contexto de violencia que reconstruyen, pues en cada uno de los exmiembros de grupos armados ilegales existe la obligación de plasmar la realidad en aquella. Si se miente, existen sanciones que estos últimos quieren evitar so pena de perder beneficios (...) “colaboración con la justicia”. Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. **La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos (...)¹² -Resalto de la Sala-

La reparación no supone una narración de hechos, se encamina a lograr la *restitución, rehabilitación, satisfacción y otras medidas enfocadas a fortalecer una restitución integral*; debiendo, quienes se postularon a esta ley, tratar por todos los medios, en conjunto con las instituciones estatales, restablecer la situación de las víctimas del conflicto armado, compensar el daño que causaron y con ello, desplegar diferentes actos tendientes a instaurar la dignidad de los agraviados, ofrecer manifestaciones de perdón, expresar su contrición por la violencia cometida, reconstruir su vida en la comunidad y reponer el tejido social, despuntando sin duda en un proceso de reconciliación.

En suma, podemos aseverar que, la naturaleza transicional del trámite, se ha edificado como un elemento idóneo para restaurar los derechos y garantías fundamentales de las víctimas de violencia sistemática; obligándose entonces, como hasta ahora ha acaecido, a cumplir los excombatientes con diferentes requisitos, los cuales persisten aun posterior a las diferentes sentencias que parcialmente se dicten en su contra, a fin de hacerse acreedores de los beneficios establecidos en la norma, como el que hoy nos convoca; en tanto de ser incumplidos, quedarían sujetos a los lineamientos normativos de la justicia ordinaria.

7.3 De la libertad a prueba

Estableció el canon 29, Ley 975 de 2005, lo siguiente:

Pena alternativa. *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los*

¹² HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P., Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Juzgamiento (caso adelantado contra el exsenador Martín Emilio Morales Díaz) radicado 49.315 de mayo 31 de 2018 (SP1970-2018)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. *En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa” (Resalto y cursiva fuera del texto original)*

Atendiendo la norma en cita, es claro que la libertad a prueba, corresponde a un beneficio previsto para aquellos desmovilizados que han recibido sentencia condenatoria en su contra -independiente si esta se profiere de manera parcial o total- por las conductas delictuales desplegadas con ocasión y en razón de su pertenencia a la estructura armada ilegal; así las cosas, una vez quien ha sido enjuiciado cumple con el tiempo de la pena alternativa, así como con las obligaciones impuestas en la o las decisiones de fondo, puede acceder a esta garantía, concedida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

De este modo, deberán los sentenciados, para obtener dicha prerrogativa, *cumplir con la pena alternativa impuesta en la(s) sentencia(s), en centro de reclusión, acatar las diferentes obligaciones impuestas, suscribir como corresponde, el acta de compromiso de no volver a*



incurrir en conductas criminales durante el tiempo de la libertad a prueba (artículo 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015), débitos que serán vigilados por el A-quo.

En ese orden, por el lapso que los postulados queden en libertad a prueba, estarán sometidos al constante control de la autoridad judicial competente, por periodo correspondiente a la mitad del tiempo de privación efectiva de la libertad impuesta como pena alternativa en la sentencia parcial o total (artículo 29 inciso 4 precitado); en otras palabras, si su sanción alternativa fue de ocho años, su libertad a prueba, será de cuatro años, debiendo, durante dicho espacio asumir otros compromisos adicionales a los ya indicados, entre los que se desprende: *no volver a delinquir, responder por las obligaciones impuestas en las decisiones de fondo proferidas parcialmente, entregar o denunciar los bienes adquiridos por los excombatientes o por el grupo ilegal al que pertenecieron, presentarse cuando la autoridad judicial lo requiera y participar activamente en su proceso de resocialización (Agencia Colombiana para Reintegración de Grupos y Personas Alzadas en Armas) - Decreto 1069, artículo 2.2.5.1.2.2.23-*

Se colige que, para accederse al beneficio en cuestión no basta con el cumplimiento *per se* de la pena alternativa, adicionalmente y de manera conjunta, para el condenado es imprescindible el acatamiento de unos requisitos; así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45.324 de 2015 (postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez Monoleche):

“No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.

El párrafo del artículo 44 de la ley de justicia y paz, denominado “actos de contribución a la reparación integral”, señala que: ‘La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia’.

Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, ello no conduce per



*se a la libertad a prueba, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades **es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.***

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia; no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la libertad a prueba, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de la (sic) víctimas (...)"

Es imperioso que se acredite además que, los excombatientes siguen teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de aquellos hechos que ejecutaron, así como de los que tenga conocimiento, para que de esta manera queden protegidos armónicamente, tanto los derechos de las víctimas a conocer realmente lo sucedido, lo que hace parte de su reparación, como también el interés de la sociedad en construir la fijación de memoria histórica sobre lo acontecido durante el conflicto armado.

Sobra entonces precisar que, en caso que dichas obligaciones sean incumplidas por los postulados durante su libertad a prueba, perderán el beneficio de la pena alternativa y como consecuencia de tal acto, quedarán sometidos al cumplimiento de la pena ordinaria que les fue igualmente impuesta.

7.4 Del caso concreto

El punto de controversia se circunscribe a estipular si continuarán los sentenciados bajo un único período de libertad a prueba o en firme la segunda sentencia parcial emitida por esta Colegiatura el 17 de mayo de 2018 -ejecutoriada el 23 de octubre de 2019- deberá imponérsele a los postulados otro tiempo adicional como libertad vigilada; bajo tal panorama, desde ya



advierte la Sala, se confirmará la decisión recurrida en alzada, empero corresponde efectuar precisiones jurídicas al respecto.

Inicialmente necesario es reiterar el canon 29, Ley 975 de 2005 inciso 4º, *“Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta”*; si bien, la sentencia en Justicia y Paz se profiere de manera fraccionada, se trata de una sola; la misma se emite de forma parcial, atendiendo el fenómeno macrocriminal que acontece, así lo permitió la Corte Suprema de Justicia, argumentando desde los inicios del proceso que:

“(…) El criterio actual, el que ahora se ratifica, producto de la evolución necesaria en la construcción del derecho a partir de la confrontación con la realidad, que como en los casos de la llamada Ley de Justicia y Paz, ha desbordado todas las perspectivas legales; supone que se pueden hacer, tanto imputaciones como formulaciones parciales de cargos; y, en consecuencia, proferir sentencias parciales, que a la postre podrán ir acumulándose con otras que se profieran contra el mismo desmovilizado; parcialidades que deben consultar criterios de razonabilidad, los cuales deben ser presentados y justificados por la Fiscalía en cada caso (…)¹³.

En aquella oportunidad también refirió el Alto Tribunal que, precisamente el objetivo de la Ley 975 de 2005 era “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas... los derechos de las víctimas no se ven afectados con la parcialidad de los cargos, ya que por el contrario lo que se busca con tal medida es imprimirle celeridad y operatividad a la labor de la Fiscalía, en el propósito de avanzar en la declaratoria de responsabilidades penales y la imposición de sanciones a todos los desmovilizados”, alcances que ya han sido explicados con suficiencia en las diferentes decisiones de Justicia y Paz en todo el territorio nacional, incluso en el presente proveído.

Bajo ese escenario, no puede entonces el fallador interpretar la parcialidad en desfavor de los sentenciados y resolverse su situación jurídica de acuerdo al número de fallos que se

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33665, marzo 24 de 2010



profieran como acertadamente lo indicó la A quo; ello, porque no se tiene certeza de decisiones a emitirse a posteriori.

De allí que sea importante destacar que, los postulados tienen un sinnúmero de compromisos asumidos con las víctimas, la sociedad y la justicia; por tanto, la extinción de la pena ordinaria que predica el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 2015¹⁴, está sujeta al cumplimiento de dichas obligaciones; no bastando, como bien lo ha expresado en su jurisprudencia la Sala de Casación Penal¹⁵, con finalizar el tiempo por el que se impuso la sanción alternativa; es decir, que en el evento ambos requisitos deben asumirse de manera coetánea.

Asimismo, los exmilitantes de la organización armada ilegal, en el presente caso, cuentan con dos sentencias parciales que ya fueron acumuladas por la Juez de instancia; no obstante, esos deberes impuestos en las decisiones de fondo, han sido también, hasta este momento, cumplidos de manera fragmentada, es decir, que, por cada proveído, irán surgiendo otros compromisos adicionales, en vista de que en ellos, se juzgan diferentes conductas delictivas y se reparan distintas víctimas (directas, indirectas y colectivas).

Resulta acertado aseverar que, las víctimas no quedan desprotegidas al fijarse un único período de libertad a prueba, toda vez que así éste finalice, deberán los postulados quedar sujetos al cumplimiento de las obligaciones atribuidas en las sentencias que de manera parcial se impongan en su contra; es decir que **no se puede estar interpretando lo dispuesto normativamente como una simple operación aritmética** (la mitad de la pena alternativa), pues los fallos de Justicia y Paz imponen mucho más que eso, su fin principal es establecer un proceso de reconciliación que guarda relación con la consecución de la paz nacional y los débitos que de ello se deriven (ver numeral 7.2 del presente proveído).

¹⁴ Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

¹⁵ Sentencia 45.324 de 2015, Cit.



De manera que, los desmovilizados deberán seguir contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad, reparando a los ofendidos, garantizando la no repetición de sus conductas delictivas, alcanzar su adecuada resocialización y efectuar manifestaciones de arrepentimiento con las víctimas para que se otorgue una vez se pida, su perdón; de hecho, la sentencia parcial emitida el 17 de mayo de 2018, impuso entre otras, las siguientes obligaciones:

*“El deber de formarse en Derechos Humanos, realizar labores tendientes a obtener su resocialización; mediante el estudio, trabajo o enseñanza; **continuar con el respeto a las víctimas y la sociedad; ratificar su compromiso en pro de la obtención de la paz y reconciliación nacional, esclareciendo y contribuyendo a la verdad de lo acaecido; confesando sobre los hechos aún no revelados**, informando correspondientemente sus motivaciones, circunstancias fácticas y la participación de otros miembros de la organización, así como la colaboración de terceros o de agentes estatales, con su respectiva identificación. Entregar o denunciar los bienes de la organización paramilitar; no reincidir en conductas violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre otras garantías, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia “la competencia de la justicia transicional se circunscribe a procesar y juzgar a los postulados por el Gobierno Nacional que mantengan hasta el final su compromiso de dejar de delinquir y de contribuir a la reconciliación nacional garantizando la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas. (...) Si de manera razonada y fundada el Tribunal colige que un postulado deshonró su palabra, puede y debe ordenar su expulsión porque quien por acción u omisión exterioriza su voluntad de sustraerse a las obligaciones propias de la justicia transicional, evidencia menosprecio y deslealtad hacia sus fines y hacia los derechos de las víctimas y, por tanto, no puede acceder a los beneficios establecidos en ella 2121. Conforme a la Resolución N° 1724 del veintidós (22) de octubre de 2014, los postulados acataran lo concerniente al proceso de reintegración especial de Justicia y Paz, estipulado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas en dicha normativa; contribuir a la reparación de las víctimas, especialmente cumpliendo con los actos públicos señalados en esta decisión, tales como el reconocimiento de responsabilidad, daños causados, arrepentimiento, perdón, dignificación de las víctimas y compromiso de no repetición de los hechos criminales. Informar y colaborar en la búsqueda de los desaparecidos y de los despojos mortales de las víctimas. Cumplir con las demás obligaciones y deberes impuestos en la presente sentencia (...)”¹⁶*

¹⁶ Folio 2513 y siguientes



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

De forma tal que el compromiso de *Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza o Guevudo', Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez 'Saiza', Juan Pablo López Quintero 'Chimurro', Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo', Efraín Homero Hernández Padilla 'Armero u Homero' y Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío'* con el proceso de Justicia y Paz no culmina hasta que se haya conocido, versionado, imputado, acusado, aceptado y judicializado **hasta el último de los delitos que le atribuya la Fiscalía**, así como la contribución a la reparación con las víctimas de tales hechos; correspondiendo, al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Penas para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, vigilar el cumplimiento de las exigencias impuestas.

Por tanto, se itera, se fija un único período de libertad a prueba, empero para que se cumpla lo establecido en el canon 2.2.5.1.2.2.22., Decreto 1069 de 2015, respecto de la extinción de la pena ordinaria, no basta que finalice el tiempo de libertad vigilada, deberán por todo lo argumentado, cumplir con todas y cada una de las responsabilidades asumidas en este trámite transicional.

Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 30 de junio de 2020, mediante el cual, en su numeral quinto, el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional concedió un solo período de libertad a prueba a los postulados *Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza o Guevudo', Bernardo Jesús Díaz Alegre 'El Burro', Carlos Arturo Furnieles Álvarez 'Saiza', Juan Pablo López Quintero 'Chimurro', Dairo Mendoza Caraballo 'Cocacolo', Efraín Homero Hernández Padilla 'Armero u Homero' y Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío'*.

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Bloque. Elmer Cárdenas ACCU

Radicado. 110016000253 2007 82701

Postulados. Elkin Jorge Castañeda Naranjo y otros

Trámite. Segunda instancia fija un período a prueba

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en su integridad el auto del 30 de junio de 2020 objeto de alzada, a través del que, Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concedió un único período de libertad a prueba a favor de los postulados *Castañeda Naranjo, Díaz Alegre Furnieles Álvarez, López Quintero, Mendoza Caraballo, Hernández Padilla y Vélez Trujillo*.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

MARIA SABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

¹⁷ El presente documento se circunscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11, Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada"